



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

**Neiva, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>RADICACIÓN:</b>	2024-00121
<b>PROCESO:</b>	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO – Mutuo acuerdo
<b>DEMANDANTES:</b>	ANA SILVA SALAZAR ÁVILA y LUIS ALBERTO VARÓN GONZÁLES

Los señores ANA SILVA SALAZAR ÁVILA y LUIS ALBERTO VARÓN GONZÁLES a través de estudiante de consultorio jurídico, presentan demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo, sin embargo, se considera que la misma debe inadmitirse por cuanto:

1.- Se debe presentar la demanda a través de abogado titulado, ya que la clase de proceso exige derecho de postulación, conforme lo indica el artículo 73 del C.G.P.

2.- aportar el *registro civil de nacimiento de las partes* donde conste la inscripción de la nota marginal del matrimonio.

3.- Se debe aclarar la segunda pretensión, indicando textualmente la causal invocada.

4.- Se debe indicar la dirección electrónica del señor Luis Alberto Varón González, aportando las evidencias respectivas, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone inadmitir la demanda para que se subsane el yerro antes indicado, *integrándola en un solo escrito al subsanar,* concediéndose el término de rigor acorde a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

Por tal motivo, éste despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane el yerro objeto de inadmisión, integrando la demanda en un solo escrito so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO: NO RECONOCER** personería jurídica al estudiante de consultorio jurídico DAVID HUMBERTO LIEVANO CASTRO, teniendo en cuenta que no ostenta la calidad de abogado.

Notifíquese,

**SOL MARY ROSADO GALINDO**  
**JUEZA**

E.C.